

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
*judmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio nuevo, Magdalena, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía.  
ACCIONANTE: Marylois Patricia Monsalvo Manga  
DEMANDADO: Dolcey Torres Peña  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00069-00

La señora MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 20 de mayo de 2021, con fecha vencimiento 20 de mayo de 2022, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DOLCEY TORRES PEÑA, para que se libere a su favor y en contra del mencionado demandado mandamiento de pago por la suma \$13'000.000 como importe de dicho título valor; por los intereses a plazo y moratorios; y, por las costas del proceso.

Establece el artículo 422 del CGP lo siguiente: "*Titulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

De la letra de cambio que se aporta con la demanda se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por contener los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor en contra del demandado, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo, entre otras razones porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo a favor de MARYLOIS PATRICIA MONSALVO MANGA y en contra del demandado DOLCEY TORRES PEÑA por las siguientes obligaciones:

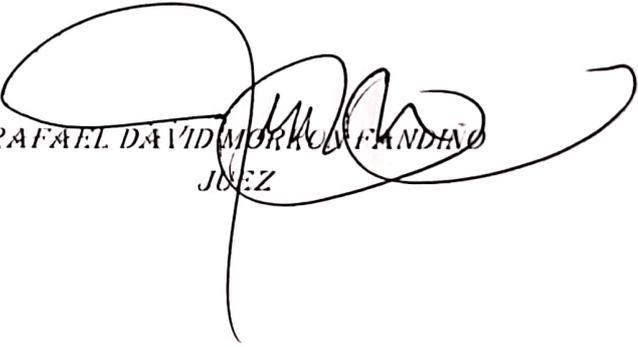
1. Por la suma de trece millones de pesos (\$13'000.000) como importe del título ejecutivo –letra de cambio– que se adjunta a la demanda;
2. Por los intereses a plazo comprendidos desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022; por los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y, 3.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista por los artículos 290 y 291 del CGP o subsidiariamente como lo prevén los artículos 292, 293 y 301 de la misma codificación para que dentro de los tres días interponga el recurso de reposición si tiene razones de alguna causal de excepción previa, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los diez días interponga excepciones de mérito. Para tales efectos puede hacerse uso también de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Désele al presente asunto los trámites de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO. Téngase al doctor ALFONSO ELIAS VILLAR RUBIO, abogado titulado e inscrito, identificado con la CC No. 1143453261 y T. P. No. 312483 del CSJ como apoderado judicial de la accionante.

NOTIFIQUESE:

  
RAFAEL DAVID MORCÓN FANDIÑO  
JUEZ